

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-01/2023

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL GARZA
MORENO, MAGISTRADO EN FUNCIONES

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

**1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS¹,
EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:**

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo impugnado, el acuerdo identificado con la clave IEEPCNL/CG/61/2023² aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León³, al resultar inoperantes los agravios hechos valer por la parte promovente.

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1. Acuerdo 61. El seis de septiembre el Instituto Electoral aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/61/2023 mediante el cual emitió los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.

2.2. Presentación de la demanda. El trece de septiembre Morena presentó demanda en contra del Instituto Electoral por al considerar que el acuerdo 61 está indebidamente fundado y motivado, vulnerando el principio de reserva de ley, pues estima que la responsable se excedió en su facultad para emitir lineamientos en la materia.

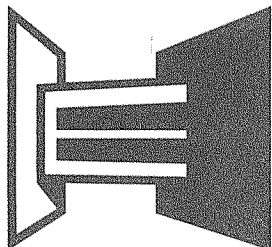
2.3. Admisión. El diecinueve de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁴ admitió a trámite el recurso de apelación identificándolo con el número de expediente RA-16/2023, ordenó el emplazamiento correspondiente y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos. Asimismo, turnó el asunto a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones, Licenciado Miguel Ángel Garza Moreno.

¹ Las fechas que se mencionan corresponde al año en curso, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo como "Acuerdo 61".

³ A continuación, como "Instituto Electoral".

⁴ En futuras referencias como "Tribunal Electoral".



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2.4. Audiencia de ley. El día y hora señalados, el Magistrado en funciones, a quien fuera turnado el presente asunto, celebró la audiencia de pruebas y alegatos, cerró instrucción y puso el recurso en estado de sentencia.

2.5. Reencauzamiento. El cinco de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral dictó un auto por virtud del cual se reencauzó el presente procedimiento para ser resuelto como Juicio de Inconformidad, toda vez que desde el pasado cuatro de octubre dio inicio el proceso ordinario electoral. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Electoral, con relación a lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 286 del propio cuerpo normativo.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver de la presente vía, puesto que se trata de una acción interpuesta por un partido político en contra de una determinación dictada por el Instituto Electoral, que se interpuso durante el tiempo existente entre dos procesos electorales, pero que corresponde resolverse una vez iniciado el proceso electoral⁵ y su objeto incide directamente en el mismo.

En términos de lo establecido en el auto de admisión del presente Recurso de Apelación, la acción que motiva el procedimiento cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la demanda.

4. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

4.1. Planteamiento del problema

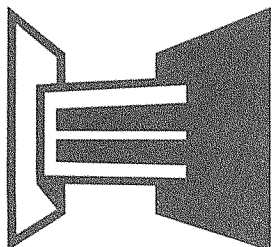
Morena plantea, sustancialmente, que el acuerdo 61 carece de debida motivación y fundamentación, porque el Instituto Electoral transgredió el principio de reserva de ley, en razón de que estableció acciones afirmativas adicionales a las previstas por el legislador local en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León⁶, además de incurrir en diversas omisiones y transgresiones⁷.

Al respecto, en el sumario obra en copia certificada el acuerdo reclamado, así como las

⁵ Según se colige de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León, 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 286, fracción II, incisos a) y b), y 291 de la Ley Electoral.

⁶ En ulteriores referencias como "Ley Electoral".

⁷ El planteamiento del problema se realiza en términos del criterio contenido en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", por lo que se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte promovente.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

demás instrumentales aportadas por la responsable, a las cuales, en términos de lo dispuesto en los artículos 307, fracción I, inciso b), y 312 de la Ley Electoral, se les concede valor probatorio pleno, en razón de ser documentales expedidas por autoridades electorales en el ámbito de sus competencias.

4.2. Los agravios son inoperantes pues Morena no expone argumentos claros ni precisos para demostrar la ilicitud del acuerdo 61

Para tenerse por formulados los agravios, es requisito indispensable que éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable⁸.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los motivos de inconformidad deben ser calificados como inoperantes cuando no combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable⁹.

La misma calificativa ha dado a los agravios cuando en el acto recurrido se expusieron diversas consideraciones para sustentarlo y en la impugnación no se combaten todas, debido que, aun cuando los que sí las controviertan se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado¹⁰.

También sostiene el más alto Tribunal de la Nación que, si una razón es suficiente por sí misma para justificar el sentido del acto reclamado, al desestimar los agravios dirigidos a combatir una de ellas –o al no expresarse agravios en su contra– resulta innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acto controvertido¹¹.

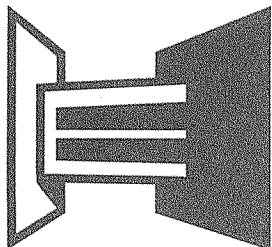
A su vez, ha expuesto que son inoperantes los motivos de perjuicio que parten de premisas falsas, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación debido

⁸ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, y la tesis P. XIII/99, de rubro: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Consultables, respectivamente, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época; tomo XVII, febrero de 2003; p. 32; registro No. 185000; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XIV, septiembre de 2001; p. 9; registro digital 188743.

¹⁰ Sirve de sustento, en lo aplicable, la tesis 2a. LXV/2010, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447; registro digital 164181.

¹¹ Tal criterio se extrae de la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 2a. Sala; libro 69, agosto de 2019; tomo III; p. 2249; registro digital 2020441.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

a que, al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación del acto impugnado¹².

Bajo esta línea de razonamiento, es posible concluir que, para tenerse por formulados los agravios, es requisito indispensable que éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable¹³.

Así las cosas, es pertinente indicar que los agravios se construyen por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas o relacionadas con el caso jurídico que tiendan a demostrar la violación legal o interpretación inexacta de la ley.

En efecto, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, en los motivos de inconformidad o agravios debe exponerse un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), que se traduzca en la necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por tanto, acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-58/2021, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento.

En este contexto, resulta relevante destacar que Morena, en los agravios esgrimidos, puntualiza diversos argumentos para intentar demostrar con ello la vulneración de la cual se adolece; sin embargo, no formula mayor argumento para demostrar la ilicitud que alega.

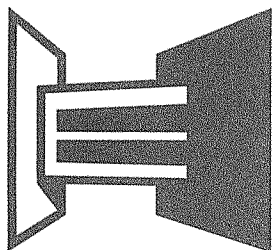
Al respecto este Tribunal Electoral considera que del análisis de los agravios que expone la promovente, se concluye que no existe una confrontación directa de las razones utilizadas por la autoridad demandada en la emisión del acto de imperio en controversia.

En efecto, el promovente omite manifestar argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución combatida y, además, no expone manifestación alguna que acredite su

¹² Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, p.1326, registro digital: 2001825.

¹³ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Más adelante como "Sala Superior".



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

dicho, como, por ejemplo, cuál sea la identidad y contenido de la obligación legal a la que supone se encontraba vinculada el Instituto Electoral para proveer lineamientos en determinado sentido y, sobre ese preciso aspecto, cómo se evidencia que las reglas emitidas lo incumplan o bien; que argumente si existe un impedimento legal vigente que prohibiera a la responsable a implementar diversas acciones afirmativas a las previstas en la Ley Electoral¹⁵.

Por tanto, las simples afirmaciones del enjuiciante sobre la indebida fundamentación y motivación del acuerdo 61 respecto de diversos puntos, no pueden dar lugar un estudio de fondo de las razones que sustentaron la decisión de la responsable de emitir en sus términos los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.

Los razonamientos expresados se refuerzan con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO", que en forma toral señala que una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento¹⁶.

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

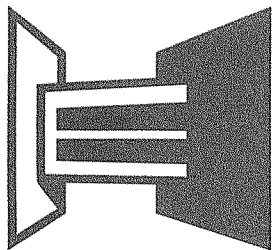
En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, incisos a) y b), 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: Se **CONFIRMA**, en lo combatido, el acuerdo 61.


¹⁵ Sobre este particular cobra relevancia la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas, en donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que: "334. En tal sentido, esta Suprema Corte concluye que las autoridades distintas a las legislativas, en su ámbito de competencia, sí pueden implementar acciones afirmativas encaminadas a combatir la discriminación con el objeto de: // a) Tornar plenamente efectivo el derecho constitucional y convencional a la igualdad, mediante la adopción de medidas para hacerlo efectivo cuando sea necesario. // b) Desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas. // c) Implementar las reglas que sean obligatorias. // 335. Tales facultades no implican que las medidas afirmativas que se adopten no estén sujetas a otro tipo de controles, como de motivación, certeza, oportunidad, jerarquía, entre otras que resulten aplicables. // 336. En consecuencia, si la regla impugnada limita esta posibilidad constitucionalmente asegurada, se concluye que dicha regla contenida en el artículo 144, párrafo sexto, de la Ley Electoral local es inconstitucional. De ahí que lo procedente sea declarar la invalidez de dicho precepto."; con lo que se pone de manifiesto que el Instituto Electoral, sí pueden implementar mayores acciones afirmativas a las previstas por el Poder Legislativo de Nuevo León.

¹⁶ Así lo resolvió la Sala Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral con clave SM-JRC-16/2023; la tesis orientadora puede ser consultada en el portal oficial Buscador Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado en Funciones **MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**, con el voto en contra aclaratorio de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** ante la presencia de **YURIDIA GARCÍA JAIME** Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral. **Doy Fe.**


MTR. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

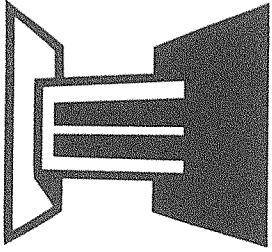

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
MAGISTRADO EN FUNCIONES


LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO EN CONTRA ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JI-001/2023.

Con el debido respeto que merecen mis pares emito el presente voto dado que **aun cuando coincido** con el sentido del proyecto de confirmar el acuerdo IEEPCNL/CG/61/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; **no comparto** las razones que sustentan la sentencia. Me explico por qué:

En primer lugar, consta en autos que el día cinco de octubre pasado, el Presidente del Tribunal emitió un acuerdo por el que reencauzó la demanda del



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-01/2023

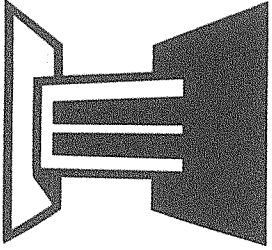
recurso de apelación RA-016/2023 a juicio de inconformidad identificado con la clave JI-001/2023; al considerar que el cuatro de octubre pasado, el referido Consejo General del Instituto local, celebró la sesión de instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 de dicho órgano superior, con motivo del inicio del proceso electoral y, en atención a que el juicio de inconformidad es procedente exclusivamente contra los actos de dicha autoridad administrativa electoral durante el proceso electoral, determinó encausar la demanda del recurso de apelación a juicio de inconformidad.

Al respecto, la suscrita Magistrada **no comparto** la reconducción de la vía que determinó la Presidencia del Tribunal, si se toma en cuenta que el acuerdo IEEPCNL/CG/61/2023 por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024, fue emitido por la responsable el **seis de septiembre del año en curso**; mientras que la demanda del recurso de apelación en contra de dicho acto, que generó el expediente RA-016/2023, fue interpuesta por Morena el **trece de septiembre del actual** y además admitido por la Presidencia el siguiente dieciséis del mismo mes y año.

Como se observa, aun cuando el acto reclamado incide en el proceso electoral acabado de iniciar en el Estado de Nuevo León el cuatro de octubre, lo cierto es que dicho acto impugnado por Morena, fue pronunciado por la responsable el seis de septiembre del presente año, **esto es, cuando aún no iniciaba el proceso electoral**.

Por tanto, contrario a lo que acordó la Presidencia del Tribunal en fecha cinco de octubre del presente año, no procedía reencausar el mencionado recurso de apelación a juicio de inconformidad, toda vez que de conformidad con el artículo 286, fracción II, inciso a, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el recurso de apelación es procedente para combatir las resoluciones dictadas por la entonces Comisión Estatal Electoral (ahora Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León) durante el tiempo existente entre dos procesos electorales o interproceso.

De manera que si el acto reclamado fue emitido por la responsable durante el tiempo en que no existía aún un proceso electoral o en interproceso, es evidente que el recurso de apelación interpuesto por Morena a fin de controvertir dicho acuerdo y que inicialmente la Presidencia del Tribunal lo registró con el número de expediente RA-016/2023, era la vía idónea para combatir dicho acto y, no el juicio de inconformidad, como de forma errónea lo apreció la Presidencia del Tribunal, en cuyo caso es evidente que se violaron las formalidades esenciales y reglas que norman el procedimiento, al haberse encausado la demanda del recurso de apelación a una vía que no es la legalmente procedente para conocer y resolver la litis planteada por el partido recurrente.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

J1-01/2023

Asimismo, la suscrita Magistrada disidente **no comparto** que la sentencia haya declarado **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido recurrente, considerando que éste no expuso argumentos claros y precisos para demostrar la ilegalidad del acuerdo impugnado; esto es así porque, a diferencia de lo razonado en la sentencia, desde mi punto de vista, se debieron declarar **infundados** los agravios, en la medida que el partido impugnante sí expresó la causa de pedir.

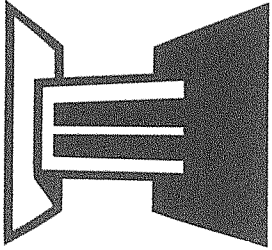
Ciertamente, de acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa de pedir (*causa petendi*), se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Esto, es acorde con la jurisprudencia **1a./J. 81/2002**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que estableció que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por **razonamiento**.

Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que **un razonamiento jurídico** presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento).

Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, (como sucede, por ejemplo, con el recurso de apelación o, inclusive, en el juicio de inconformidad establecidos en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León) una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, coincido en que debe calificarse como inoperante.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Jl-01/2023

Lo anterior, pues, de forma opuesta a la estimada por las Magistraturas del Tribunal, considero que, en el presente asunto, no se debieron calificar de **inoperantes** los agravios hechos valer por Morena, pues basta la detenida e integral lectura de los agravios que formuló en contra del acuerdo controvertido, para advertir, sin un género de duda, **que expresó con claridad la causa de pedir**, lo que, desde mi perspectiva, era suficiente para tener por debidamente configurados los motivos de disensión que planteó y, en consecuencia, analizarlos y resolverlos a través de un estudio de fondo.

En efecto, del escrito de demanda, se advierte la pretensión del promovente, dirigida a revocar el acuerdo IEEPCNL/CG/61/2023, por lo siguiente:

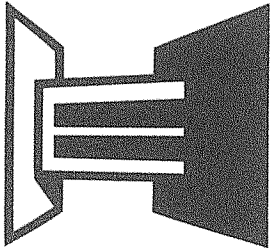
- a) Señala el partido actor, que el acuerdo carece de fundamentación y motivación, toda vez que al privilegiar como regla general la paridad de género, omite garantizar el derecho humano a la elección consecutiva. Además, aduce que el acto impugnado, dispone que las postulaciones de personas no binarias no se contabilizaran en detrimento de las mujeres, con independencia de que una persona se autocalifique como no binaria, sin establecer que biológicamente es hombre o mujer, por ello, sostiene que la responsable no fundó en alguna norma jurídica dichas directrices.
- b) Refiere que, con el acuerdo reclamado, se generaron reglas adicionales a las que establece la Ley Electoral, para dar cumplimiento a la paridad, sin observar que la propia norma electoral ya las establecía, violentando con ello el principio de jerarquía normativa, al imponer a través de un Lineamiento un requisito no previsto en la Ley.

A mi consideración, con lo anterior se precisa la lesión que le causa el acto reclamado, así como los motivos que originaron su inconformidad, lo cual, desde mi óptica, es suficiente para estudiar y, tras un estudio de fondo, declarar infundados los agravios expuestos, mas no inoperantes, pues al hacerlo de esa manera, se lesiona el derecho de acceso a la justicia en perjuicio del promovente, privándolo de una vía o mecanismo jurisdiccional para hacer valer su pretensión.

Esto lo afirmo, porque en el caso, Morena expresó un hecho concreto y un razonamiento; además, realizó la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro; de modo que, a mi parecer, evidenció que el acto reclamado que recurrió es ilegal, por lo que, desde mi visión jurídica, esto era suficiente para que el Tribunal emprendiera el estudio de fondo de los agravios y resolviera lo procedente, pero no declararlos inoperantes, como de forma errónea se hizo.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro indica: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**,

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Jl-01/2023

en la cual se establece que los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, y ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión se estudie.

Por las razones expresadas, es que formulo el presente voto.




CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el diez de octubre de dos mil veintitrés. Conste.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de diez fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JI-001/2023, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a diez de octubre de dos mil veintitrés. DOY FE.-




LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN